



ACCIÓN DE TUTELA DE **MARIO TOMAS CASTRO IDROBO** contra **COMISION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-UNILIBRE**, RAD. **76001-31-05-013-2023-00-0158-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1248

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, se ordena dar trámite a la acción impetrada por el señor **MARIO TOMAS CASTRO IDROBO**, identificado con cédula de ciudadanía 14.836.971, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-UNILIBRE**, vinculando a la presente acción a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a los demás **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA –2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022.** (artículo 13 Decreto 2591/91).

Igualmente, se resalta que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece los aspectos correspondientes a la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Ahora bien, con relación a la medida provisional solicitada; conforme el contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, tal figura se encuentra consagrada para evitar la consumación de un perjuicio cierto e inminente de los derechos fundamentales del accionante, justificando el actuar de la protección judicial anticipada a los 10 días de término que establece la norma para decidir de fondo el asunto en sede de tutela. Dispone el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible (...). El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...). El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Santiago de Cali – Valle del Cauca

resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Así las cosas, es preciso indicar que, una vez leída la solicitud de tutela, y la no comparecencia de los documentos requeridos a la parte actora, no se extrae el carácter urgente de la medida provisional solicitada.

En el presente caso, si bien se encuentra mencionada dentro de los hechos de la acción constitucional, que el señor **MARIO TOMÁS CASTRO IDROBO**, requiere que se suspenda el acto de convocatoria al proceso de selección, no se evidencia alguna situación debidamente acreditada que demuestre el carácter de urgente, ni se observa alguna amenaza que requiera una actuación inminente para salvaguardar los derechos fundamentales de forma anticipada a los 10 días de término que establece la norma para decidir de fondo el asunto en sede de tutela.

El Despacho no desconoce que se trata de una situación de especial atención. Sin embargo, ello será objeto de estudio en la decisión de fondo que se habrá de proferir en el término que establece la norma, motivo por el que no se accederá a la solicitud de medida provisional contenida en el escrito de tutela.

Igualmente, con el fin de garantizar los principios de debido proceso y publicidad, se ordenará a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique esta decisión en la página web estipulada para la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria –2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. La accionada deberá remitir al Despacho los medios de prueba que acrediten la gestión realizada.

Acorde a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO TOMAS CASTRO IDROBO**, identificado con cédula de ciudadanía 14.836.971, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-UNILIBRE**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a los demás **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA –2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022**.

TERCERO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de los DOS (2) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, proceda a publicar la presente decisión a través de la página web establecida para la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria –2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. Dentro del mismo término, la accionada deberá remitir al Despacho los medios de prueba que acrediten la realización de la gestión ordenada en este numeral.

QUINTO: NOTIFICAR al accionante como a la accionada y a las vinculadas acerca de la admisión de la tutela para que estas últimas manifiesten lo que a bien tengan en ejercicio del derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión, remitiendo copia de la solicitud a las accionadas y a las vinculadas, para que rindan sus informes en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se pronuncien frente a la acción formulada, **a través del correo Electrónico del Juzgado;**j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las responsabilidades correspondientes.

3

Se solicita, certificar acerca de las personas encargadas del cumplimiento de los fallos judiciales y su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e891be5eb57fab7efa330907429f65ac298c747629756058c368b22b57e8c7f6**

Documento generado en 26/04/2023 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>